

Violencia Económica y/o Patrimonial: Disertaciones Civiles con Perspectiva de Género

Economic and/or Patrimonial Violence: Civil Dissertations with a Gender Perspective

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.42.11228>

Resumen

Este es un artículo de reflexión científica en el que se hace uso de técnicas predominantemente cualitativas en el marco del enfoque crítico social, se integran análisis y reflexiones desde la experiencia de los autores en los campos de género y derecho civil, con el propósito de identificar los principales avances, vacíos, incertidumbres y desafíos en la lucha contra la violencia por razones de sexo y género especialmente vinculada a la violencia económica y/o patrimonial que genera daños psicológicos y produce afectaciones en la autoestima y proyectos de vida de las víctimas. Para ello, se identifican y analizan a través de técnicas predominantemente cualitativas como la revisión documental veinte textos académicos y sentencias de las altas cortes relacionadas con los avances en el derecho comparado y la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes y los vacíos en relación con las medidas de protección para este tipo de violencias que en ocasiones son normalizadas dificultando el acceso a la justicia de las víctimas y se aborda el análisis de nulidad contractual por violencia o fuerza como vicio del consentimiento en negocios determinados por mujeres víctimas de violencias ejercidas por sus parejas, en el marco del deber de las autoridades judiciales de aplicar justicia con enfoque de género, que permitió concluir la dificultad de amparar estas situaciones por las vías clásicas del derecho civil y la urgencia de desarrollar acciones para remediar de manera eficiente estas problemáticas.

Abstract

This is a scientific reflection article that uses predominantly qualitative techniques within the framework of the critical social approach, integrating analysis and reflections from the authors' experience in the fields of gender and civil law, with the purpose of identifying the main advances, gaps, uncertainties and challenges in the fight against violence based on sex and gender, especially linked to economic and/or patrimonial violence that generates psychological damage and affects the self-esteem and life projects of the victims. To this end, twenty academic texts and rulings from high courts related to advances in comparative law and the jurisprudential line drawn by the high courts and the gaps in relation to protection measures for this type of violence that are sometimes normalized, making it difficult for victims to access justice, are identified and analyzed through predominantly qualitative techniques such as documentary review. The article addresses the analysis of contractual nullity due to violence or force as a vice of consent in businesses determined by women victims of violence exerted by their partners, within the framework of the duty of judicial authorities to apply justice with a gender approach, which allowed us to conclude the difficulty of protecting these situations through the classic figures of civil law and the urgency of developing actions to efficiently remedy these problems.

María Fernanda Molano Giraldo

Abogada CJ Mujeres-Docente de ética profesional, Universidad de los Andes. Doctora en Pensamiento Complejo. <https://orcid.org/0000-0001-8167-6181>, m.molanog@uniandes.edu.co.

Juan Carlos Montoya Blandón

Abogado – Consultorio jurídico, Universidad de los Andes. Magíster en Propiedad intelectual. <https://orcid.org/0000-0001-6762-9020>, Jc.montoya@uniandes.edu.co.



Open Access

Recibido:

18 de septiembre de 2023

Aceptado:

9 de enero de 2024

Publicado:

22 de enero de 2024

Como citar:

Daza, A. R. (2024). Violencia Económica y/o Patrimonial: Disertaciones Civiles con Perspectiva de Género. *Advocatus*, 21(42), 155-181. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.42.11228>

Palabras clave: violencia por razones de sexo y género, violencia económica y/o patrimonial, medida de protección, reparación civil, enfoque de género.

Keywords: Violence for reasons of sex and gender, economic and/or patrimonial violence, protection measure, civil reparation, gender approach.

1. INTRODUCCIÓN

Las violencias por razones de sexo y género (RSG) son una problemática que afecta a millones de personas en el mundo, se caracteriza por producir daños físicos, psicológicos, sexuales, simbólicos, patrimoniales y/o económicos; no obstante, en relación con esta última tipología de violencia, se evidencian vacíos legales que dificultan el acceso a la justicia de las víctimas. La violencia económica y/o patrimonial, es cada vez más frecuente y por lo general hace parte de un continuum.

Pretell (2016) define este tipo de violencia así:

La Violencia económica o patrimonial, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objeto, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo (p. 84).

Si bien, se identifican avances significativos en el desarrollo de acciones afirmativas a favor de

las mujeres y de la población con identidad de género u orientación sexual diversa, incluso en el tema de la violencia económica y/o patrimonial, estas no han sido suficientes para enfrentar una problemática estructural en una sociedad que normaliza e invisibiliza las violencias y con mayor razón cuando se trata del componente económico que comporta una tipología de violencia psicológica cuyas formas de protección no han sido plenamente definidas en la Ley.

Por consiguiente, en este documento se exploran los avances, vacíos, tensiones, incertidumbres y desafíos en relación con la prevención, atención, protección y/o sanción de la violencia económica y/o patrimonial por razones de sexo y género a partir de análisis que provienen del derecho civil con perspectiva de género, se trata de un tema inexplorado en el campo de las medidas de protección que se requieren para la atención de este tipo de violencias.

Con este fin, se describe el desarrollo metodológico, el marco legal internacional y nacional, la línea jurisprudencial, los antecedentes y la discusión que se centra en las afectaciones de la violencia económica y/o patrimonial y las formas de protección a partir de los análisis del derecho civil y los puntos de tensión con las medidas de protección asociadas a esta forma de violencia, para ello, se transversaliza el enfoque de género entendido como una perspectiva dirigida a visibilizar las situaciones de exclusión y discriminación que sufren las mujeres en el acceso a derechos y se gene-

ran una serie de recomendaciones como parte de los resultados.

2. DESARROLLO METODOLÓGICO

Este artículo de reflexión se desarrolla a partir del enfoque crítico social con perspectiva de género y de técnicas cualitativas como la revisión documental en el marco de la ecología de saberes se exploran los avances en relación con las violencias económicas y/o patrimoniales y los principales vacíos en el desarrollo de acciones afirmativas para las mujeres víctimas de este tipo de violencias. Además, se incorpora el análisis reflexivo y crítico social a partir de la experiencia de los autores en dos campos: la transversalidad del enfoque de género y los fundamentos del derecho civil y/o patrimonial.

3. ANTECEDENTES

3.1. Instrumentos Internacionales

Las violencias por razones de sexo y género, son un fenómeno que afecta a millones de mujeres que han sido objeto de la discriminación, desigualdad y exclusión histórica; estas condiciones de asimetrías y desarmonías son objeto de acciones afirmativas en favor de este grupo poblacional, las cuales se evidencian en el desarrollo de instrumentos internacionales.

El principal antecedente es **la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** entrada en rigor en el año de 1981 y que señala en su artículo 1º

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por consiguiente, se incluye como factor de desigualdad y opresión el factor económico y se plantea y se plantea el deber de proteger a las mujeres en todas las dimensiones de su vida incluida la económica, lo cual es ratificado en el artículo 3º de esta misma convención que comina a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Lo anterior es reafirmado en el artículo 13º de la CEDAW, en la que se incluyen derechos de carácter económico como: a) El derecho a prestaciones familiares; b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero. Otro instrumento internacional destacado es **la Convención Belém Dó Pará**, suscrita en Brasil en el año de 1994 y ratificada por Colombia en el año de 1995. La Convención Belém Dó Para, re-

viste singular importancia debido a que define la violencia contra las mujeres y consagra sus derechos, especialmente, el derecho a vivir una vida libre de violencias y discriminación por razones de sexo y género, lo cual implica comprender las tipologías de daños y afectaciones que sufren las mujeres sólo por ser mujeres y que incluyen la violencia económica y/o patrimonial.

Si bien, la citada convención, no incluye literalmente la violencia económica, si reconoce el daño psicológico como un tipo de violencias contra las mujeres que se puede presentar tanto en el ámbito público como en el contexto de familia. En este sentido, la violencia económica y/o patrimonial, también tiene un componente de violencia psicológica que afecta la subjetividad de las víctimas.

El artículo 5º de la Convención Belém Do Pará señala lo siguiente:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En este artículo, se hace una expresión directa a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) como el derecho al trabajo, la seguridad social, la vivienda, la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros que tienen

características económicas o patrimoniales. Otro instrumento internacional importante, se relaciona con **las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, lideradas por la Organización de Naciones Unidas (ONU)** celebradas en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), en esta última conferencia, se identifica un punto de inflexión para los temas de igualdad de género, especialmente el progreso de las mujeres en 12 dimensiones que incluyen categorías vinculadas al componente socioeconómico:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña

La definición de estas dimensiones, permiten identificar la importancia de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias y discriminación por razones de sexo y género, desde un componente económico que tiene que ver con las asimetrías en el acceso a oportunida-

des que invisibiliza a las mujeres en la toma de decisiones económicas y en la distribución equitativa de los recursos.

Además, se reconoce las afectaciones en los proyectos de vida de las mujeres que se encargan de la economía del cuidado derivada de la reproducción de estereotipos basados en la idea del hombre como proveedor. Adicionalmente, se identifican una serie de daños en la vida financiera de las mujeres, que en ocasiones no pueden acceder fácilmente a créditos por su labor de economía del cuidado y desde otra perspectiva existen casos en las que son utilizadas para tomar créditos a nombre de sus agresores.

En el plano internacional, se destacan los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) 2030, específicamente el **ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas**. Cuyas metas tienen que ver con poner fin a la discriminación contra este grupo poblacional incluido las formas de violencia económica relacionada con el trabajo no remunerado, la estigmatización de la economía del cuidado, las asimetrías en los recursos económicos, las cargas en la responsabilidad del hogar y los imaginarios del “compañero proveedor”.

Estos instrumentos internacionales son aplicables en Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, no obstante hay que diferenciar los que tienen carácter vinculante de los que no. Al respecto Arias (2012) afirma

Los tratados y las Convenciones tienen un efecto jurídico vinculante, ya que los estados partes una vez los han ratificado, se convierten en parte integral del ordenamiento jurídico interno, e incluso algunos estados como el nuestro los ponen por encima de las normas jurídicas vigentes y de cierta manera los incorporan a las normas de carácter constitucional. Las declaraciones, plataformas o programas de acción tienen menos fuerza vinculante, pues estas son tomadas como expresiones de deseo de los estados partes de las Naciones Unidas, que a través de ellos muestran su deseo conjunto de avanzar en los temas que son de su consideración. No tienen el carácter vinculante y obligatorio de una convención, pero son instrumentos jurídicos importantes para los estados partes, ya que van formando un marco jurídico que sirve de fuente para la interpretación en la aplicación de los tratados. (p.8)

En este sentido, se reconocen avances importantes en el plano internacional, no obstante, no se identifican acciones concretas dirigidas a prevenir y eliminar las violencias económicas y/o patrimoniales contra las mujeres por razón de su sexo o género. Si bien, se desarrolló un amplio andamiaje internacional que favoreció la materialización de las acciones afirmativas para las mujeres, todavía existen desafíos relacionados con las violencias en el componente económico.

3.2. Instrumentos Nacionales

En Colombia, se avanzó de manera significativa en el desarrollo de instrumentos nacionales

acordes con los estándares internacionales en la lucha contra toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres, en este sentido, el principal hito normativo es la **Ley 1257 de 2008**, que contiene normas y disposiciones para prevenir, atender, sancionar y eliminar las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres. Esta Ley se caracteriza por ser una de las más completas desarrolladas en Latinoamérica, además cuenta con un monitoreo anual que realiza el Comité de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008.

Este importante instrumento normativo consagra los derechos de las mujeres en Colombia, especialmente el Derecho a Vivir una vida libre de violencias y discriminación, además, define la violencia contra las mujeres, en el ámbito público y privado, e incluye la violencia económica y patrimonial como parte de las afectaciones que sufren las mujeres en razón de su sexo o género.

En el artículo 2º hace referencia a instrumentos internacionales a partir de los cuales se presenta la definición de la violencia económica así:

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de

violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Además en el numeral (d) del artículo 3º, define el daño patrimonial como la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Pese a la importancia de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra las mujeres en Colombia es un fenómeno que persiste y que tiene características cíclicas, las gamas de la violencia se reproducen en expresiones físicas, sexuales, psicológicas, económicas y/o patrimoniales, esta última forma de violencia se ha hecho frecuente causando profundas afectaciones en las víctimas que la padecen.

En la línea normativa, la **Ley 1542 de 2012**, también es un hito porque elimina el carácter de querellable y desistible de la violencia intrafamiliar y de la inasistencia alimentaria que se reconoce como una violencia económica, además, esta Ley reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de reconocer que estas formas de violencia son delitos tipificados en el código penal. El impacto de esta Ley se traduce en proteger a las mujeres tanto en su vida e integridad como en la esfera económica, ya que sus agresores en ocasiones manipulan a las víctimas con la amenaza de inasistir alimentariamente a sus hijos e hijas en común como represalia y ejercicio de violencia.

Adicionalmente, la **Ley 1959 de 2019**, modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, código penal y amplió el universo de víctimas de violencia al interior de la familia así:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

La importancia de esta Ley radica en ressignificar el clásico concepto de la violencia intrafamiliar y superar el simplismo o limitante de la cohabitación bajo un mismo techo, para reconocer que este tipo de violencia también incluye otro tipo de relaciones que se gestan y transforman en las nuevas dinámicas sociales. Así se reconocen también como víctimas las relaciones de noviazgo que tienen carácter de vocación y estabilidad, lo cual constituye una medida afirmativa para las mujeres dirigida a la erradicación de estas formas de violencia.

Además, la ley 1959 de 2019 en su artículo 3º, modifica el numeral 3 y el parágrafo 3º del

artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así: Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, e introduce como factor de abstención de prohibir la prueba anticipada la existencia de la evidencia sumaria de la dependencia económica respecto del agresor, lo cual es una conquista feminista, si se tiene en cuenta que este factor puede afectar la capacidad de una víctima para involucrarse en sus mismos procesos jurídicos.

Adicionalmente, la **Ley 2126 de 2021**, introduce otra conquista del enfoque de género al incorporar en la dialéctica jurídica el término **violencia en el contexto de la familia**, se trata de un concepto que va en contravía de lo que se conoce en el plano internacional (Constitución Belém Dó Pará) y nacional (Ley 1257 de 2008), como violencia en el ámbito de lo privado o violencia intrafamiliar pues ambos conceptos refuerzan la idea de una violencia oculta, privada, subrepticia, la incorporación de este concepto es una acción afirmativa desarrollada a través del lenguaje incluyente libre de sexismos y discriminación, y es que no hay nada más sexista y discriminatorio que perpetuar el estereotipo de la violencia en la familia como una violencia “intra”.

Esta conquista del enfoque de género, también impacta en la prevención, rechazo y eliminación de las violencias económicas y/o patrimoniales contra las mujeres, lo cual se

evidencia en el **artículo 5º** de esta Ley relativa a la competencia de los comisarios y comisarias de familia para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, **patrimonial o económico**, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. Todos estos instrumentos normativos en el plano Nacional sin duda responden a los estándares internacionales y se constituyen en importantes acciones afirmativas a favor de la mujeres, no obstante, este tipo de violencias son un fenómeno estructural que requiere de profundos cambios en el modo de ser de las instituciones que hacen parte de la cadena de atención de víctimas, especialmente en la definición de medidas de protección relacionadas con la violencia económica y/o patrimonial que a veces es minimizada e incluso invisibilizada.

3.2.1. Avances jurisprudenciales

Las altas cortes colombianas han trazado una línea jurisprudencial importante en relación con la violencia económica y/o patrimonial, en este sentido la **Sentencia T-012 de 2016** de la Corte Constitucional se refiere a la violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres y señala:

“En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las deci-

siones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”.

La importancia de esta sentencia está en el análisis diferenciado de género que hace la Corte Constitucional, sostiene que esta clase de abusos a veces son normalizados bajo el disfraz de la colaboración entre pareja, se sostiene el imaginario de que el hombre es el proveedor o abastecedor del hogar. No obstante, dicho estereotipo es la estrategia de opresión que perpetúa el control económico sobre las mujeres, quienes no participan de las decisiones económicas del hogar, o sufren el control de sus propios recursos y gastos, es un tipo de violencia en la que el hombre le prohíbe a la mujer estudiar o trabajar con el fin de evitar que ella logre su independencia económica, reafirmando la idea que por sí sola no puede subsistir.

Los efectos de esta clase violencia se manifiestan en la fragmentación de la subjetividad femenina, los daños psicológicos, la autoestima, el desdibujamiento del proyecto de vida y la renuncia a los propios recursos económicos, lo cual deriva en la perpetuación de los ciclos de violencia contra las mujeres. Una sentencia hito, sin duda fue la **SU-080 de 2020**, a través de la cual se enfatizó en la necesidad de la

perspectiva de género en la protección de las mujeres víctimas de violencias, según la corporación:

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminan y violentan a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares hombres y mujeres, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

No obstante, el mayor mérito de esta sentencia se relaciona con la responsabilidad civil por los daños producto de la violencia contra las mujeres incluida la económica y/o patrimonial, en virtud de esta sentencia, la Corte Constitucional, decidió exhortar al Congreso de la República a que “*regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización*”

A estos importantes avances se suma la **Sentencia STC17351-2021** de la Corte Suprema

de Justicia/sala de casación civil, como resultado de una acción de tutela, interpuesta por una mujer para amparar sus derechos, debido a que su expareja y padre de su hija, decidió dejar de pagar el crédito hipotecario constituido sobre la vivienda donde habitaban la madre y la menor. Esta situación presentaba el riesgo de embargo y secuestro de la vivienda.

La decisión deliberada del agresor de dejar de pagar esta obligación, era una forma de violencia, por lo cual la Sala Civil (CSJ) resolvió conceder el amparo, reconociendo la violencia económica ejercida por el agresor, señaló la corporación, que, el tipo de violencia (económica) puede ser al tiempo psicológica, en caso de que le provoque “sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima”. Esta decisión fue otra conquista del enfoque de género que se fundamentó en la transversalización, incorporación y materialización de los análisis de género para proteger a las mujeres que sufren violencias económicas a partir de acciones de retaliación que se basan en los estereotipos de género.

En esta línea jurisprudencial de acciones afirmativas también se inscribe la sentencia **SC-5039-2021** que define los parámetros para la reparación integral por violencias por razones de sexo y género en el caso de uniones maritales de hecho ante los jueces de familia: “*Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírselle a la*

víctima iniciar un trámite incidental de reparación... con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral", así lo estableció la Corte Suprema de Justicia.

Sin desconocer la importancia de la línea jurisprudencial de las altas cortes, se identifican fallas asociadas a la protección de las mujeres en la esfera económica y patrimonial, este tipo de violencia es cada vez más frecuente y utilizada por los agresores para manipular y controlar los recursos económicos y patrimoniales de sus víctimas y sus decisiones financieras lo cual requiere de un desarrollo normativo más amplio y específico.

3.3. Antecedentes en el derecho comparado

En Latinoamerica se han realizado importantes esfuerzos para transversalizar el enfoque de género y desarrollar acciones afirmativas a favor de las mujeres víctimas de las violencias por razones de sexo y género, una de las más valiosas experiencias fue la formulación de la Ley 1257 de 2008 en Colombia, la cual es considerada como un de los instrumentos más completos de esta parte del mundo. A continuación se describen cinco experiencias Latinoamericanas que permite realizar análisis y cruces de información tendientes a generar reflexiones sobre los avances en Colombia:

Argentina: Se promulgó la Ley N° 26.485 o Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la incluye la violencia económica y patrimonial. En el marco de esta Ley se otorgan medidas preventivas, que incluyen también un componente económico pero que tampoco alcanza a dimensionar su complejidad y por ende las medidas que se requieren para su protección. Entre las medidas de protección están:

- Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos.
- Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales.
- En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
- Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas con-

vivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.

- Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el **período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.**

Chile: Se promulgó la **Ley 20.066** para proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar, incluye como formas de violencia, la vulneración de la autonomía económica o patrimonial de la mujer, el incumplimiento en el tema de alimentos, , la manipulación sobre sus recursos económicos o patrimoniales, el dispositivo de opresión de la dependencia utilizado para menoscabar el patrimonio o el de sus hijos e hijas. En el marco de esta Ley se otorgan medidas de protección a las víctimas que se encuentran en las situaciones definidas en la Ley, no se identifican medidas de protección específicas respecto de violencias de tipo económico o patrimonial.

Perú: La violencia económica y patrimonial son dos conceptos introducidos por la **Ley N° 30364:** Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En esta Ley, se define la violencia económica en términos de subyugación de la mujer mediante el dispositivo de la dependencia económica del agresor. Por otro lado la violencia patrimonial se define como el daño intencionado sobre los bienes y pertenencias de la víctima. En esta Ley, se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención

y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado, entre las cuales se identifica solamente una medida centrada en las victimas de la violencia económica o patrimonial relacionada con el Inventario sobre sus bienes.

México: Se promulgó La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se protege a las mujeres de toda forma de violencia y discriminación, incluida la económica o patrimonial, la primera definida como todo acción u omisión tendientes a afectar la supervivencia económica de la víctima a través del control de sus ingresos económicos y la segunda a través de la afectación de derechos patrimoniales. En el marco de esta Ley se emiten órdenes de protección sobre la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, entre ellas, se identifican: Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos; solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y el embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Venezuela: **Ley orgánica N° 38.668,** sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, creando condiciones para

prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Incluye la dimensión económica o patrimonial como forma de violencia y la define en el artículo 15 como:

“Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o immuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir”

En el marco de esta Ley se otorgan medidas de protección y seguridad, se identifican las siguientes asociadas a la violencia económica y/o patrimonial:

- Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la

obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

Estas cinco experiencias Latinoamericanas dan cuenta de los avances en el desarrollo de acciones afirmativas para las mujeres, se identifica que la violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres, es reconocida como una forma de violencia y protegida legalmente, no obstante, tampoco son claros los mecanismos para proteger a las mujeres de este tipo de violencias y por lo general las medidas adoptadas tienen que ver con pensiones alimentarias o subsistencia, en el caso México, se destaca la imposición de una obligación de subsistencia para las mujeres que es diferente a la asistencia alimentaria, en la mayoría de experiencias se incluye la orden de devolución de los objetos personales de la víctima, y la realización de un inventario de los bienes de la sociedad conyugal, en el caso Chile, no se identifican medidas concretas para proteger a las mujeres de esta forma de violencia.

Lo anterior permite reconocer los avances en la legislación colombiana, pero también los vacíos que permanecen a nivel Latinoamérica, en la protección de las mujeres frente a la violencia económica y/o patrimonial, por lo cual es necesario redefinir los mecanismos de protección dirigidos a rechazar y eliminar esta forma de violencia y garantizar a las mujeres espacios seguros y libres que incluyan el componente económico.

4. DISCUSIÓN

4.1. Actos constitutivos de violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres

La ley 1257 de 2008 incluye como una forma de violencia la económica y/o patrimonial, esta tipología puede generar daños en la salud mental y emocional de las ví-

timas que la padecen. Se caracteriza por el control sobre los recursos económicos y las decisiones financieras de las víctimas a través de dispositivos de opresión como la manipulación, las amenazas y la violencia psicológica. A continuación, se describen actos constitutivos de estas violencias que son definidos de acuerdo a la experiencia de la autora en la atención de este tipo de violencias.

| | |
|-----------------------|---|
| Violencia Económica | <ul style="list-style-type: none"> • La inasistencia alimentaria. • Amenazar a la víctima con dejar de proveer recursos para ella y sus hijos en común. • Privar a la víctima y sistema familiar de recursos para la satisfacción de necesidades básicas. • Afectar su autoestima haciéndola creer que no puede sobrevivir sin su “proveedor”. • Desvalorar la economía del cuidado. • invalidar las capacidades laborales y productivas de la víctima. • Controlar todos sus ingresos y gastos. • Despilfarrar los recursos económicos de la víctima. • Utilizar a la víctima para la adquisición de bienes y servicios a favor del agresor. • Manipularla para la adquisición de créditos cuyo beneficiario directo es el agresor, esta última situación por lo general se presenta antes de abandonar o terminar la relación con la víctima, con el fin de que ella quede como la titular de las deudas mientras el agresor aprovecha los beneficios de los créditos adquiridos. |
| Violencia Patrimonial | <ul style="list-style-type: none"> • Amenazar a la víctima con dejarla sin los bienes que conforman la sociedad patrimonial. • Realizar negocios ficticios o simulados para desconocer u ocultar los derechos patrimoniales de la víctima. • Menoscabar los bienes patrimoniales con la intención de dañar a la víctima. • Invalidar la economía del cuidado como justificante para hacerle creer a la víctima que no tiene derecho sobre los bienes de la sociedad patrimonial. • Obligar a la víctima a realizar negocios jurídicos que afectan su patrimonio. |

4.2. Medidas de protección en casos de violencia económica y patrimonial

Las medidas de protección son mecanismos legales para parar la violencia y prevenir su escalamiento, otorgados por entidades competentes como las comisarías de familia, en el caso de la violencia en el contexto de la familia o a través de un juez de control de garantía en el marco de un proceso penal. Para el otorgamiento de estas medidas se debe cumplir con el requisito de ocurrencia del hecho violento en los últimos treinta días, no obstante, si se prueba la imposibilidad de la víctima de solicitar la medida en este término por miedo insuperable o fuerza mayor, también deben ser otorgadas.

El trámite de medidas de protección debe ser inmediato, las provisionales según la Ley 575 de 2000, deben ser otorgadas en un término de cuatro horas y en los 10 días siguientes citar a audiencia de medida de protección definitiva. Según la Ley 2126 de 2021, artículo 16: Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el Artículo 5 de esta ley.

Las medidas de protección están diseñadas para detener cualquier forma de violencia, lo que implica que también debería dirigirse a prohibir la violencia económica y/o patrimonial. No obstante, en el abanico de medidas de protección relacionadas en la Ley 2126 de 2021, artículo 17, se identifican mecanismos relativos a esta forma de violencia en los numerales j) k) l) y m) que no alcanzan a dimensionar todas las expresiones y manifestaciones de esta forma de violencia contra las mujeres.

Es importante señalar que estas medidas de protección, señaladas en el artículo 2126 de 2021, artículo 17, que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, quedaron así:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se teme su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

- n) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Retomando los actos constitutivos de violencia económica y/o patrimonial, es claro que estas medidas de protección no son suficientes para garantizar que esta forma de violencia no se reproduzca hasta generar daños irreparables, lo que conlleva a la perpetuación de los ciclos de violencia que incluyen este componente. En el marco de la experiencia de los autores con este tipo de población se ha identificado la proliferación de la violencia económica y/o patrimonial, y los escasos mecanismos para su protección. Actualmente, miles de mujeres sufren situaciones como la manipulación en sus decisiones financieras y económicas, lo cual hace parte del ciclo de violencias y de un fuerte componente violencia psicológica.

En este sentido, surgen los siguientes interrogantes que animan la discusión sobre las medidas de protección para las víctimas de violencias económicas y/o patrimoniales para las victimas de violencias por razones de sexo y género:

- *¿Cómo proteger a las mujeres que ostentan la titularidad de un crédito cuyo beneficio es a favor del agresor?*

En esta situación la mujer queda destruida en su autoestima y proyecto de vida, al tener que cargar con una deuda que realmente está disfrutando su agresor, muchas veces deben

soportar la presión del endeudamiento y al no lograr cumplir con los pagos quedan reportadas en el sistema financiero, lo cual afecta su libertad económica y financiera y por ende su proyecto de vida.

- *¿Cómo proteger a las mujeres que son obligadas en el marco del ciclo de las violencias a tomar decisiones financieras contrarias a sus intereses?*

Esta es una situación que requiere de un análisis jurídico con enfoque de género, pues el consentimiento de las mujeres para determinados negocios jurídicos está viciado por el control del agresor sobre sus decisiones y por el patrón de violencia psicológica que impacta en la fragmentación de la autoestima de las mujeres que padecen este tipo de violencias. Por consiguiente, la eliminación de toda forma de violencia y discriminación por razones de sexo y género requiere el análisis de estos cuestionamientos, para definir acciones de protección para las mujeres que sufren ejercicios de control, opresión y poder sobre sus decisiones financieras que incluso conllevan a la afectación de su salud física, mental y en casos extremos a ideas suicidas o suicidios por la presión financiera.

Medidas de Protección Innominadas

Son una figura jurídica con un amplio espectro de acción, que tienen la debilidad pero también la potencialidad de ser sometidas a la interpretación de quien las otorga. En la Ley se definen como: “cualquier otra medida

necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley". ¿Cuál es realmente su significado? ¿Se trata de un tipo de medida que está bajo la facultad y potestad de la autoridad competente o tiene límites legales para su otorgamiento? Estos interrogantes deben llevar a redefinir los alcances de las medidas de protección innominadas a favor de las víctimas de las violencias por razones de sexo y género, lo cual implica un abordaje con enfoque de género.

Como medida de protección especial a la mujer en los asuntos de violencia intrafamiliar, es el Estado, el encargado, de conformidad a la ratificación de los tratados internacionales, evaluar las políticas y, así mismo, de lograr que la mujer tenga un libre acceso a los servicios de protección para el cumplimiento de sus derechos. (Cortés, 2018, p.29)

Por ende, debe el Estado colombiano, evaluar y definir las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencias económicas y/o patrimoniales desde una perspectiva de enfoque de género que impacte en el desarrollo de acciones afirmativas y el deber de debida diligencia para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias y discriminación por razones de sexo y género.

4.3. Transversalización del enfoque de género

El desarrollo de medidas y mecanismos de protección dirigidos a las mujeres víctimas

de violencias económicas y/o patrimoniales requiere de la concreción material y real de los enfoques diferenciales, estos, favorecen análisis de la complejidad de este fenómeno creciente que afecta a miles de mujeres en Colombia, que sufren afectaciones en la toma de decisiones económicas y financieras.

Según la **sentencia STC 2287°2018** de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios tienen el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, en principio, son roles de desigualdad. Por consiguiente, desarrollar medidas de protección con enfoque de género implica reconocer las desigualdades, desamorías, asimetrías y discriminaciones que sufren las mujeres sólo por el hecho de ser mujeres, estando expuestas a dispositivos de opresión que anulan su capacidad de decidir, por ejemplo, en temas económicos y/o patrimoniales que impactan en su esfera subjetiva, su salud mental y física.

Ante el fenómeno creciente de las violencias económicas o patrimoniales contra las mujeres, es deber del Estado Colombiano desplegar acciones con enfoque de género que favorezcan la eliminación gradual de este tipo de violencias. A continuación, se presentan análisis en el marco del derecho civil :

4.4. Análisis en el marco del Derecho Civil

La mujer víctima de violencia económica como sujeto negocial

El sujeto negocial es el sustrato personal del acuerdo en el sentido de ser la persona, sea natural o moral, quien se presenta e interviene para la formación y despliegue de los efectos que este está llamado a producir el contrato, siendo entonces este o esta un claro y necesario presupuesto del negocio en el entendido de que toda estructura negocial requiere la existencia de, al menos, uno o una que lo determine. El negocio es la actuación concreta y determinada de uno o varios sujetos, que por medio de él disponen de sus intereses. (Hines-trosa, 2015)

Así pues, en esta línea se puede afirmar que el sujeto negocial ordinariamente es el autor y/o adherente al programa contractual y, en el marco del mismo, regula sus legítimos intereses siendo de ordinario su titular, agente y receptor de sus efectos. Adicionalmente, la validez negocial supone el cumplimiento de los requisitos que la ley fija tales como la capacidad legal de los contratantes, el consentimiento determinado por estos el cual tuvo que darse libre de vicios invalidantes como el error, la fuerza o violencia o dolo o intención dañina y, finalmente, que haya licitud tanto en el objeto del contrato como en la causa del mismo.

En contextos de violencia por razones de sexo y género, entre diversas formas de abuso de

la posición del agresor frente a la víctima, se advierten hechos constitutivos de violencia patrimonial bajo la estructuración de negocios determinados por la violencia a la que se encuentra sometida la mujer en los cuales esta se reputa sujeto del negocio por ser la tomadora, compradora, mutuaria o cualquier posición negocial que determine ser el extremo de un contrato y siendo presuntamente quien fuere la receptora de los efectos jurídicos del negocio pero teniéndose que el beneficiario de la operación negocial es el agresor o, en algunos casos, un tercero determinado por este, quien en sí fue quien a partir de la violencia en el contexto de la pareja determinó en la mujer la realización del negocio en cuestión.

Por ejemplo, en la celebración de un contrato de préstamo dinerario determinado por la mujer víctima como mutuaria con una entidad financiera que es la otorgante del crédito. Quien asume el cargo de restitución del dinero entregado a título de préstamo junto con los intereses que se causen y a quien se atribuye la responsabilidad en caso de incumplimiento es, por claras razones, a la mujer como determinadora del contrato en concreto pero, en el terreno de lo material y considerando la finalidad del negocio, quien se beneficio de tal préstamo fue su compañero o cónyuge agresor, quien fuere el receptor final de los dineros entregados por el prestamista.

De ordinario, este tipo de negocios se forman por presiones o violencias en las que ha estado condicionada la mujer en el marco de su relación con el agresor quien pudiera no ser

apto para asumir obligaciones por su limitada capacidad de pago o cuestionable experiencia crediticia verificable. Así, el contexto de la pareja y las violencias que se vivencian en el mismo dan lugar a este tipo de compromisos negociales asumidos por la mujer víctima en razón a una necesidad del agresor pero siendo esta quien se obliga bajo el presupuesto de la colaboración y ayuda mutua que se reputa de las relaciones interpersonales de pareja pero que se pudieran reputar viciadas por los hechos de violencia que rodean este tipo de circunstancias.

La aproximación a casos determinados por violencias donde se evidencian este tipo de situaciones en perjuicio de la mujer muestran en no pocos casos que es la mujer quien determina su voluntad y se ve compelida a manifestar su consentimiento pero sin determinarse material ni moralmente como la beneficiaria de los derechos u efectos que derivan del contrato pero sí de los que generan responsabilidad contractual tales como el cumplimiento de las prestaciones, la asunción de intereses, penas por incumplimiento, sanciones de reporte negativo ante centrales de riesgo financiero en caso de impago y, en general, el irrestricto cumplimiento de las prestaciones derivadas del negocio celebrado.

Relativo a estos negocios, en algunos casos pueden existir acuerdos paralelos determinados entre la mujer y el cónyuge o compañero agresor, ordinariamente no solemnizados por escrito, en los que supuestamente el agresor se compromete a asumir el pago de tal deuda

directamente con el acreedor de la prestación del negocio originario. En todo caso, de existir tal acuerdo, muchas veces es absolutamente informal y poco claro en relación a las condiciones y, en todo caso, inoponible al acreedor quien desplegará acciones contra la mujer como obligada en caso de incumplimiento en razón al principio de relatividad que gobierna al contrato celebrado.

Sobre este tipo de eventos, muchos, incluso, se relacionan a negocios de financiación para la adquisición de bienes, en los cuales, tal como se indicó, es la mujer quien asume la carga obligacional de pago de la prestación dinaria derivada del contrato celebrado, pero es su agresor quien recibe los beneficios de tal operación como detentar la posesión material de la cosa o incluso la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de financiación y, con ello, el disfrute de los atributos propios de tal derecho real como el uso, goce y disposición.

Véase como la formación de estos negocios determinados por la violencia patrimonial a la que está sometida la mujer afectan aún más su situación como víctima al interior de la familia y en sociedad, agravando su condición de sujeción no sólo en relación con el agresor, sino, frente a con quien contrató, a quien deberá responder con el cumplimiento de las prestaciones que derivan de tales acuerdos sin que esta se repute como beneficiaria material de tales negocios así como respecto del mercado, por ejemplo, dado el reporte negativo que se podría generar en su contra por la mora como riesgo propio de todo negocio y la

persecución patrimonial a la que se podría ver expuesta en caso de impago.

A modo de ejemplo, otra forma negocial supone celebrar negocios en los cuales la mujer compromete su voluntad, pero el beneficiario es un tercero determinado por el agresor, o, incluso a determinar su voluntad negocial en el marco de negocios traslaticios de dominio de bienes en favor del mismo agresor o de un tercero determinado por este. Respecto de ello, resultará importante considerar la revisión judicial de tales negocios y buscar remedios negociales que restablezcan los derechos de la mujer víctima los cuales sirvan con propósito de recomposición del patrimonio de esta que se vio afectado o, en caso de ser, se trasladen los efectos jurídico negociales de tales acuerdos a quien corresponda, ordinariamente, al agresor.

La nulidad del contrato por fuerza o violencia en el consentimiento de la mujer víctima

La fuerza, o en un sentido más aproximado a las actuales formas de su ejercicio, la violencia, se determina en el contexto de los negocios como un vicio el cual, desde la génesis del contrato, lo lesionan al nivel de aniquilarlo, haciendo cesar sus efectos y eliminando el vínculo entre contratantes con perspectiva que los rastros del negocio deben desaparecer tanto así como si este no hubiese existido.

Como lo referenció la Corte Constitucional, en Sentencia C-345 de 2017, la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que

genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos: a) un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. b) un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta.

En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Tal vicio afecta el negocio de nulidad relativa, con un claro sentido protector de la parte que se ve sometida a tal violencia para su determinación lo cual deriva en su rescisión en razón a que el sujeto se vio condicionado a asumir el contrato bajo circunstancias de un daño o amenaza de daño lo cual resulta antijurídico e incide destructivamente en el negocio determinado, en diversos casos, por un estado de necesidad, por condiciones de dependencia emocional o económica, abusos en la posición de dominio o de la situación de influencia sobre la voluntad del agente mediante amenazas o violencias materializadas.

Por consiguiente, el contrato determinado por la fuerza o violencia como negocio viciado se encuentra por fuera de la proyección de la autonomía privada, riñe directamente con el principio de libertad para contratar que se enmarca en un Estado de Derecho, respetuoso y protector de las libertades individuales y de la dignidad humana, se encuentra determinado no por un mandato de libertad sino por la expresión de la voluntad de una persona que ha perdido dominio de sí y sobre el acto, teniéndose así la concreción de un negocio por una perturbación en la libertad decisoria que obedece a circunstancias de intimidación o violencia lo cual supone una clara falta de voluntad en la realización del negocio por haberse determinado bajo constreñimientos impuestos al contratante y debe decaer en sus efectos jurídicos.

En relación a esto y en el marco de negocios rescindibles por razón a la fuerza o violencia determinadoras de la voluntad negocial de la mujer víctima, es importante revisar estas cuestiones con perspectiva de género y bajo el parámetro del continuum de violencias a las que ha estado expuesta una mujer en el marco de una relación abusiva en la cual es permanente y continuado el ejercicio de sujeción, control y agresión que ejercía quien fuere su agresor, violencia a la que no solamente se ve expuesta ella sino incluso sus descendientes como una manifestación de formas de violencias como la alienación parental y la violencia vicaria a la que muchos agresores recurren con propósitos de lograr sus cometidos.

Y es que estas expresiones de violencia patrimonial que se relata en este artículo se dan, de ordinario, de manera concomitante con las violencias que pudieran no tener incidencia negocial, pero colocan a la mujer en una clara posición de vulnerabilidad respecto de quien fuere su compañero o cónyuge y se ha ubicado al interior de la relación como un sujeto que se manifiesta a través del abuso y las agresiones continuas con su pareja y sus hijos e hijas, lo cual configura indicios que deben ser valorados en consideración a su gravedad, en concordancia y convergencia y en relación a las demás pruebas que puedan ser objeto de conocimiento en los términos que lo señala la legislación probatoria.

La fuerza o violencia proviene del agresor con el fin de obtener la celebración del negocio en su beneficio

En estos ámbitos resulta evidente cómo la violencia o fuerza como circunstancia determinadora del contrato es ejercida por la pareja o expareja de la víctima quien logra la formación de la voluntad de la mujer con la finalidad de aprovechamiento personal en la celebración del trato lo cual, si bien, se relaciona con el espíritu del autor, o en este caso del victimario, debe ser apreciado como un indicio o categoría sospechosa de que la voluntad pudiera estar viciada por la violencia que ha sido denunciada por la mujer.

Los elementos de prueba que puedan servir como indicación de que realmente el benefi-

ciario último de la operación negocial resultó ser el agresor como declaraciones de terceros, interrogatorio de parte aunado a pruebas indiciarias y demás inferencias lógicas documentales que respalden la transacción de dineros o transmisión de derechos reales aunado a una debida valoración de los hechos de violencia psicológica podrán evidenciar la determinación del negocio bajo fuerza o violencia en perjuicio de la mujer.

En esta línea es importante tener presente que a la luz de la normatividad nacional, para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella, es decir, el otro extremo del contrato, y bastará que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento aun si la contraparte del contrato ignora la amenaza que se cierne sobre la contraparte que determina el mismo y con mayor razón cuando se trata de violencia contra las mujeres, cuyo fenómeno ha trascendido a una línea jurisprudencial que no puede desconocer ningún juez.

Bajo este entendido, este tipo de determinaciones negociales se pueden asimilar a una suplantación pues la voluntad se ha estructurado por coacción, sea física o moral, bajo el entendido que las prestaciones del contrato han derivado en beneficio del agresor quien como determinador por ejercer una influencia indebida en la mujer logró la concreción del negocio cuestionado, determinando en el escenario del contrato a la mujer como una deudora aparentemente por cuenta propia pero en beneficio de un tercero, el agresor, y

por tanto, desde la perspectiva de la anulabilidad del contrato se deberá establecer una forma de atribución causal de la conducta de esta para que los efectos propios del decaimiento del contrato los asuma el agresor y sea este quien sea llamado a soportar las cargas restitutorias propias de tal sanción negocial.

Así, en términos procedimentales, se advierte la necesaria integración de un litis consorcio necesario para la debida integración del contradictorio bajo el entendido que el agresor deberá ser indefectiblemente convocado al proceso pues la resolución judicial del asunto en sí mismo versa sobre una relación o acto jurídico que debe resolverse y determinar efectos no sólo respecto a los extremos del contrato sino, además, respecto a este determinador quien vicio la voluntad de la mujer víctima como extremo presionado y, por tanto, el ejercicio de la acción civil tendría como apuesta la pretensión de desatar a la mujer del negocio anulable, su desaparición del mundo jurídico y la consecuente traslación de los efectos de tal anulabilidad en contra de quien fuere el agresor como verdadero beneficiario y determinador de la voluntad negocial lograda por hechos de violencia o fuerza.

La influencia en la voluntad de la víctima por parte del agresor es determinante y no se puede equiparar con un mero temor reverencial

Se evidencia que existe la posibilidad de anulabilidad del negocio lo cual permite determinar por inferencias relacionadas a los

eventos de violencia que hayan sido objeto de denuncia de la mujer víctima, que esta se encuentra en un estado permanente de sujeción a su agresor lo cual diezmó su libertad y que, en cuestionables determinaciones que generaron obligaciones a su cargo, su voluntad estuvo indebidamente influenciada por su agresor en razón al dispositivo de poder que se ha estructurado en el marco de la relación de pareja configurando una violencia grave, injusta e ilegítimamente actual verificable al momento del perfeccionamiento del contrato cuestionado y en todo el iter negocial con indicios notorios incluso desde antes de la formación del contrato mismo, los cuales están determinados por categorías sospechosas.

Por ende, resulta importante fijar que este tipo de contratos no se trata de meros negocios determinados por un temor reverencial en razón al sometimiento psicológico de la mujer para con su pareja forjado en el contexto familiar, sino que, en efecto, se está en presencia de negocios viciados de nulidad por los diversos factores asociados a la sujeción y violencia continua en el contexto de la pareja a los cuales se ha visto expuesta la mujer y como tales presupuestos que bien deben analizarse en un contexto más amplio y complejo que el momento único de formación del contrato influyeron de manera eficiente un temor para la determinación volitiva de la mujer como sujeto negocial víctima del violencias por razones de sexo y género.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se

debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento tal como lo señala la norma civil. Lo anterior es una clara disposición que juridifica el concepto de “miedo” o “temor” en el ámbito de los negocios jurídicos determinando que la mera condición de temer por desagradar a alguien o, de manera más precisa en el contexto de este artículo, el temor o miedo que pueda sentir una mujer respecto de su cónyuge por el solo hecho de estar condicionada a deberle respeto en el marco de los deberes conyugales o matrimoniales, no tendrían la relevancia invalidante suficiente respecto al contrato cuestionado. Además, porque este razonamiento es un estereotipo que exacerba la violencia y la discriminación.

En todo caso, es claro que las circunstancias que se describen en este artículo difieren en demasía del supuesto descrito por la norma y no resultan equiparables pues este texto se circunscribe a la vialidad de nulidad de negocios determinados en un contexto de violencia permanente, en la que está inmersa la mujer víctima respecto de su agresor quien fuere su cónyuge, compañero o ex compañero.

La anterior precisión resulta fundamental en relación a evitar que el prejuicio respecto a este tipo de situaciones impidan la declaratoria de nulidad negocial pues desde una mirada limitada y sin enfoque de género, la contraparte en un litigio con la pretensión de rescisión o, incluso, los operadores judiciales conocedores del mismo, de manera sesgada podrían determinar la imposibilidad de anulabilidad

del acuerdo por el supuesto de determinación negocial por temor reverencial bajo la consideración de que lo que se demuestra es un mero temor que obedece a una ordinaria condición de respeto o sumisión que se debe entre consortes. Este supuesto atenta contra la línea jurisprudencial y la obligación que tienen los operadores de justicia de aplicar el enfoque de género en el análisis del caso, el procedimiento y la decisión judicial.

En todo caso, resultará relevante que los operadores judiciales conocedores de estos asuntos construyan una decisión judicial con enfoque de género bajo la identificación de elementos de convicción que puedan servir de manera eficiente para determinar que el negocio en efecto está viciado en razón a que se edificó por el consentimiento forzado de una mujer víctima de violencias a las que se ha visto expuesta de manera sistemática lo cual resulta verificable a la luz de un panorama de violencia continua y, por tanto, bajo la necesaria protección de esta no resulta dable determinar posibilidades de temores reverenciales sin la eficacia invalidante que se reclama sino identificar de manera clara la existencia de circunstancias relacionadas con el estado de necesidad o peligro al que ha estado expuesta la demandante por situaciones asimétricas de poder y por causa del peligro en relación a su pareja lo cual determinó que esta consintiera forzosamente en el contrato y, por tanto, se debe romper tal relación jurídica cuestionada como si nunca hubiese existido, estas determinaciones hacen parte de la justicia con enfoque de género.

5. RECOMENDACIONES

Es importante:

- Analizar la violencia económica y/o patrimonial con enfoque de género con el fin de definir medidas de protección específicas para estas formas de violencia que contribuyan a su eliminación gradual.
- Recoger información sobre la magnitud de los impactos y daños de la violencia económica y/o patrimonial sobre las mujeres que la padecen.
- Definir los alcances de las medidas de protección innominadas y su utilidad en escenarios de violencia económica o patrimonial.
- Identificar procedimientos verbales y sumarios que agilicen el restablecimiento de derechos de las víctimas de las violencias económicas y/o patrimoniales por razones de sexo y género en el marco del deber debida diligencia.
- Realizar mesas de trabajo que incluyan la participación de las víctimas de este tipo de violencias con el fin de desarrollar acciones afirmativas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencias y discriminación incluido el componente económico y financiero.
- Recomendar al Congreso de la República un proyecto de Ley para incorporar en las medidas de protección todas aquellas nece-

sarias para rechazar y eliminar las violencias económicas y/o patrimoniales contra las mujeres acordes con las nuevas dinámicas en las que proliferan estas violencias.

REFERENCIAS

Arias Gómez, P. D. J. (2012). *Violencia económica contra la mujer, una mirada internacional y su aplicación en Colombia*. Recuperado de: <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/16406>

Biblioteca del Congreso Nacional. (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional. www.bcn.cl/leychile. Recuperado 23 de julio de 2023, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648&idParte=8653134&idVersion=2021-11-18>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belém Dó Pará)». (s. f.). Oas.org. Recuperado 22 de julio de 2023, de <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Cortés Salazar, J. F. (2018). *La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar “Ley 1257 de 2008”*. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11840/La%20efectividad%20de%20las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20de%20>

<violencia%20intrafamiliar%20Ley%201257%20de%202008%20%286%29.pdf>

Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones II*. Vol.2. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-tratado-de-las-obligaciones-ii-vol-2-9789587723564.html>

La firma y ratificación, A. y. A. a., Adhesión, O., la Asamblea General en su resolución, P., & De diciembre de, de 18. (s. f.). *ConvenCIÓN sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Ohchr.org. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Fonseca, C. (s. f.-a). *Jueces deben aplicar perspectiva de género en casos de violencia entre parejas: Corte Suprema*. Gov.co. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/02/22/jueces-deben-aplicar-perspectiva-de-genero-en-casos-de-violencia-entre-parejas-corte-suprema/>

Del Carpio Rodríguez (2016) *Justitia Familiae*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPRES

Ley 1257 de 2008 - Gestor Normativo. (s. f.). Gov.co. Recuperado de:

- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>
- Ley 1542 de 2012 - Gestor Normativo. (s. f.). Gov.co. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48239>
- Ley 1959 DE 2019. (s. f.). Gov.co. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036594>
- Ley 2126 de 2021 - Gestor Normativo. (s. f.). Gov.co. Recuperado de :<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168066>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
- Pretell Díaz, A. M. (2016). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y*

el control difuso de convencionalidad. Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPAO_d6b333b505e50e2cbe0d9f6aeb157dd3

(S. f.-b). Acnur.org. Recuperado 23 de julio de 2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6604.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-345 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sistema argentino de información Jurídica (s. f.). *Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres.* Recuperado de:
<https://www.caq.org.ar/material/3-4-2023/3.pdf>